



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta correspondiente al día 11 de Setiembre último se publica la orden circular que sigue:

La ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 8.º, regios 6.º, 7.º y 8.º, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intransferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposición de los Ayuntamientos, que podían utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo exten-

siva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversión y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorización para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisición de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobado por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversión y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversión y venta de las inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por

100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenación, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisición de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversión con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlos, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorización se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisición de acciones ó obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen también los Ayuntamientos la adquisición de estos valores por medio de certificaciones de la numeración y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidación y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversión autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecución las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar

el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversión de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndolos desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentación justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arrojado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que tú antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de...

La cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno, antes del 15 de Diciembre próximo, los datos que en la misma se piden; previniéndoles que de no hacerlo así se procederá contra los morosos en la forma que prescribe la vigente ley municipal.

Leon 26 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

Terminadas en su casi totalidad las incidencias del reemplazo, así como también la comprobación establecida en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, y trascrrido el plazo para la presentación de los mozos enfermos y ausentes, es llegado el momento de cumplir con lo dispuesto en el art. 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878, publicandó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la lista de los que hasta ahora no se han presentado en la Caja, quienes por esta sola circunstancia pierden el derecho á que se les oiga las excepciones que pudieran alegar, y tampoco pueden interponer á la Superioridad el recurso, á que se refiere el art. 174.

Varios de los que figuran en la relacion han sido ya declarados prófugos por los Ayuntamientos, así que si fueren aprehendidos por algun mozo destinado á Cuernpa, ó

por el padre ó hermanos de éste, se rebajará del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de dar de baja al suplente. Como esta medida es altamente benéfica á los que se hallan cubriendo la plaza de los mozos ausentes, la Comision provincial se vé en la imprescindible necesidad de señalar el término improrrogable de 8 dias á los Ayuntamientos que no han hecho la declaración de prófugo, para que se apresuren al estricto cumplimiento de lo estatuido en el art. 145 de la ley, remitiendo certificación de los fallos que dictan respecto á cada uno, salvo el caso previsto en el art. 151, en la inteligencia de que si apesar de estas advertencias continúan mostrándose indiferentes al cumplimiento de sus deberes, será preciso ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que en conformidad al art. 147, exija por cada caso de omision la multa de 50 á 200 pesetas, cuya cuarta parte será satisfecha por el Secretario.

Leon 25 de Noviembre de 1881.— El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

RELACION Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRULAR.

Table with columns: Nóm. del sorteo, NOMBRES, Ayuntamientos, Observaciones. Lists names like Cristóbal Plana Marqués, Emilio Blanco Expósito, Matias Garcia y Garcia, etc., and their respective municipalities and legal status.

Table with columns: Nóm., NOMBRES, Ayuntamientos, Observaciones. Lists names like José Fernandez Alvarez, Elias Garcia Alvarez, Emilio Garcia y Garcia, etc., and their respective municipalities and legal status.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Noviembre corriente.

Artículos de suministros con reduccion al sistema Métrico en su equivalencia en raciones.

Table with columns: Racion, Cantidad, Precio. Lists items like Racion de pan de 70 decagramos, Racion de cebada 6,9375 litros, etc., with their respective quantities and prices.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de

1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores. Leon 25 de Noviembre de 1881.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de propiedades. Hallándose dispuesta esta Administracion á hacer efectivos en un breve plazo todos los descubiertos en que se hallan los contribuyentes para con la Hacienda pública, y apareciendo pendientes de cobro las cantidades correspondientes al 20 por 100 de los propios que administran los Ayuntamientos de Valencia de D. Juan, Congosto, Mansilla de las Mulas y Villamandos, he acordado anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las mismas Corporaciones, y procedan á verificar su ingreso en la caja de esta económica, dentro del plazo de 8 dias á contar desde este aviso, si

no quieren incurrir en el apremio á que haya lugar.

Leon 23 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria O'Mullony.

Negociado de impuestos.

Circular.

Cédulas personales.

Prevenido, que el plazo para la adquisicion de la cédula personal sin recargo, terminará el día 15 del actual, y que desde este día devengarian el preceptuado en la Instruccion vigente, esta Administracion hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia den inmediatamente conocimiento á esta Jefatura del número talonario señalado á la última cédula que haya sido expedida hasta la fecha citada sin el expresado recargo; debiendo tener presente que si la numeracion es correlativa por clases, lo hagan por separado de cada una de ellas.

Leon 24 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria O'Mullony.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Como á pesar de las repetidas invitaciones hechas por esta Alcaldía á todos los vecinos de este Ayuntamiento y hacedores forasteros con fincas propias en el mismo, á conseguir presentáran en aquella sus respectivas cédulas declaratorias á fin de llevar á efecto la formacion de los nuevos amillaramientos, aun sean muchos los que no lo hayan verificado y con especialidad los propietarios forasteros; y hallándose la junta municipal ocupada en dichos trabajos bajo la direccion de un Delegado de la Administracion, me veo en el caso de rogar á todos los que se encuentren en descubiertos por tan importante servicio, lo verifiquen en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; previniéndoles que al día siguiente de terminado el plazo, se procederá á los resúmenes de las hojas presentadas y por lo tanto dará relacion de descubiertos al Sr. Jefe económico para los efectos reglamentarios.

Riego de la Vega á 14 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Gregorio Cabello.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Se cita, llama y emplaza al mozo Cristóbal Plana Marqués, núm. 12 del actual Reemplazo, para que á

término de 10 dias comparezca en la caja de provincia é ingrese en ella por el cupo de este pueblo, advirtiéndole que si no lo verifica prevalecerá contra él la nota de prófugo.

Sancedo 22 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Juan Santalla.

Alcaldía constitucional de Candin.

Hallándose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas extraordinarias y ordinarias del ejercicio económico de 1878-79 de este Ayuntamiento, y hallándose por lo tanto la comision nombrada ocupada en los trabajos de revisacion y exámen de las mismas, se anuncian hallarse expuestas al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, para que todos aquellos contribuyentes del Municipio que lo crean conveniente, puedan presentarse en horas hábiles á hacer las reclamaciones y observaciones que crean prudentes para en su día, la Junta, acordar lo que proceda en justicia y derecho, pues pasado dicho término se declararán desiertas las que se presenten.

Candín 6 de Noviembre de 1881.—El primer Teniente en funciones, Andrés Lopez.—El Secretario, Jesús Quiroga.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion quejas motivadas por desatender algunos Juzgados las disposiciones legales respecto al procedimiento oportuno para citar á juicio á los empleados de las Compañías de ferro-carriles, y teniendo en cuenta los perjuicios que por tal causa pueden irrogarse al interés público y privado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recuerde V. I. á todos los Jueces de primera instancia y municipales de ese Distrito la puntual observancia de lo preceptuado por la Real orden de 20 de Abril de 1863, y la del Poder ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874, á fin de que en ningun caso quede desatendido el servicio encomendado á los empleados por las referidas Compañías.»

La que de orden de S. Ilmo. se

circula por los *Boletines oficiales* á los Jueces de 1.ª instancia y municipales para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid Noviembre 17 de 1881.—El Secretario de Gobierno, Camilo Maria Gullon del Rio.

JUZGADOS.

De orden de el señor don Francisco Garcia Martin, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido, se llama, cita y emplaza á don José Alonso, natural de Iredo, distrito municipal de los Barrios de Luna, hoy en ignorado paradero, para que en el término de cinco dias, á contar desde la última publicacion del presente en la *Gaceta* de Madrid ó BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza á contestar la demanda ordinaria que contra el mismo interpuso don Francisco Garcia y Garcia vecino de Cabuelos, representado por el Procurador don Leonardo Alvarez, en reclamacion de mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas y réditos legales, haciendo constar de que este es el segundo llamamiento que se hace en la misma forma que el primitivo, y que de no comparecer el demandado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de su razon.

Dado en Murias de Paredes á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que no habiendo causado remate en los artículos de cebada y paja las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones sueltas verificadas para contratar las primeras materias necesarias á la Factoría de subsistencias de esta capital, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia para el día 13 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana necesitándose las mismas cantidades de artículos que se anunciaron en las referidas subastas; es decir, 15.270 hectólitros de cebada y 15.000 quintales métricos de paja.

El tribunal se hallará constituido media hora antes de la señalada con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, no admitiéndose ninguna pasada la hora ya marcada.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que ha servido para las anteriores subastas y con arreglo al de precios limites que oportunamente estará de manifiesto en esta Intendencia todos los dias no festivos de diez á tres de la tarde.

Valladolid 22 de Noviembre de 1881.—Juan Arenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... y domiciliado en.... con cédula personal núm..... expedida en.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... número.... para contratar los artículos de cebada y paja necesarios en la Factoría de subsistencias de Valladolid, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes; acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Firma.

Hectólitro de cebada.....

Quintal métrico de paja de pienso.....

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Segun expediente de ejecucion que se sigue por el que suscribe contra D. Venancio Gonzalez, Agente que fué de contribuciones del partido judicial de Riaño, por un saldo que lo resultó procedente de un expediente de robo desestimado por la Direccion general de Contribuciones en Real orden de veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, se vende una casa en pública y extrajudicial subasta de la propiedad de doña Isidora Fernandez, sita en esta ciudad, parroquia de Santa Marina, calle de las Huergas, antes Tercera de la Carrera, señalada con el número tres antiguo y siete moderno; cuya tercera subasta tendrá lugar el día cinco de Diciembre próximo por haber sido anulada la que se celebró el día diez y nueve del corriente, en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto, debiendo advertir que no serán posturas admisibles las que no cubran las dos terceras partes de las mil ochocientas ochenta pesetas en que ha sido tasada.

Leon veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Gonzalez Fernandez.

LEON.—1881.

Imprenta de la Diputación provincial.